

¿Hay una traducción correcta de las normas?

POR **CARLOS MARÍA CÁRCOVA** (*)

Sumario: I. Introducción.- II. Acerca de “realidad” y “objetividad”.- III. Semiosis, semiología, semiótica.- IV. La teoría del discurso.- V. Bibliografía.

I. Introducción

Es relativamente curioso que los juristas o mejor, los operadores jurídicos en general, salvando muy contadas y honrosas excepciones, sigan trabajando con instrumentos y herramientas conceptuales que ya tienen siglos. Algo así como si los médicos curaran aún con pócimas preparadas por ellos mismos en precarias retortas, basadas en la mezcla de yuyos y malezas, cortezas de árboles y patas de renacuajos; o si quienes explotan la tierra abrieran surcos con arados de troncos, tirados por bueyes y conducidos por manos fuertes y callosas de unos individuos mitad siervos de la gleba y mitad peones rurales.

Ciertamente la modernidad y la posmodernidad han entrado en los escritorios de abogacía y en los despachos judiciales. Pero, por lo general, bajo la forma de computadoras, bibliotecas virtuales, programas de gestión y control administrativo y otros asuntos de esa índole.

(*) Abogado. Doctor por la Universidad de Buenos Aires. Exprof. Titular Ordinario de Filosofía del Derecho, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires. Prof. Titular Ordinario de Teoría General y Filosofía del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Prof. de grado y de posgrado en doctorados, maestrías y carreras de especialización en Universidades Nacionales (UBA/UNR/UNL/UNMdP/U del Comahue) y extranjeras (España/Brasil). Investigador Clase I, Universidad de Buenos Aires. Subdirector de la Revista Jurídica de Buenos Aires. Dir. Instituto de Investigaciones Jurídicas “Ambrosio L. Gioja”, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Prof. Titular Consulto, Universidad de Buenos Aires. Prof. Titular Emérito, Universidad de Buenos Aires. Dir. de la Carrera de Abogacía, Universidad Nacional de Avellaneda.

Sin embargo, ¿cómo explicarse que, por lo común, en el ámbito del derecho se encuentre tanta desinformación referida a asuntos que han ocupado de manera significativa a las ciencias sociales y a las humanidades, a las denominadas nuevas ciencias, a la epistemología contemporánea y a la filosofía? Me refiero, para decirlo reductiva pero claramente, al tipo de cuestiones involucradas en el llamado “giro lingüístico”.

El lenguaje ocupa el centro de la escena intelectual desde mediados del siglo pasado. La lingüística moderna que nace con Saussure y con Pierce hace casi cien años, ha venido evolucionando constantemente a través de multiplicidad de escuelas y tendencias, cada una de las cuales ha realizado aportes que, aunque no siempre consistentes resultaron, de todos modos, de singular importancia: Bajtin, Benveniste, Jakobson, Barthes, Todorov, Greimas, Eco, Kristeva, Morris, Austin, por citar sólo algunos nombres de una lista interminable. Sus especulaciones y las de otros grandes autores ocupados en disciplinas próximas: la hermenéutica, la teoría del discurso, la teoría de la comunicación, el constructivismo lingüístico, el fenómeno de la narratividad, han tenido un impacto trascendente en la teoría del derecho y en la filosofía jurídica y han comenzado a proveer insumos de nuevo tipo para reanimar la reflexión jusfilosófica, como no podía ser de otro modo, dado que la materia prima fundamental que constituye el objeto al cual ellas refieren es el lenguaje y más genéricamente, el sentido y la comunicación.

Pero estas cuestiones llegan apenas balbuceantes y asordinadas a la práctica de jueces y abogados. Por tal razón, preguntarnos acerca de cómo “traducir”, “transcribir”, aplicar el derecho, debe ser entendida, hoy por hoy, como una cuestión de estratégica importancia y de abismal complejidad.

Las respuestas canónicas a esa pregunta, vigentes hasta hace unos treinta años, por poner alguna fecha arbitraria, merodeaban alrededor de una concepción de ciencia objetivista, heredera del legado cartesiano-newtoniano y del positivismo filosófico y jurídico. Y así como la forma de ser de lo natural, estaba inscripta en procesos causales, mecánicos y ajenos a cualquier clase de subjetividad o intencionalidad, aplicar la ley era cuestión de lectura y deducción lógica. En la medida de lo posible, había que entender los textos de la manera y con el sentido con que ellos habían sido sancionados oportunamente y en caso de dudas, aplicar el método interpretativo “correcto”, que no sería otro que aquel que condujera a desentrañar la

“verdad” de la o las normas aplicables, partiendo además de la premisa de que saber en cada caso cuál era la norma aplicable o el set de normas, resultaba una cuestión naturalmente obvia. Kelsen que se animó a afirmar tempranamente, que el acto de adjudicación no era sólo un acto de conocimiento, sino también de voluntad, escandalizó a la Academia y tuvo, en los hechos, esto es, en los Tribunales, poca influencia. Más allá de su innegable talento, él mismo no es ajeno al reproche. Fue precisamente su concepción acerca de la pureza metódica del derecho, lo que aisló la teoría jurídica de la teoría social y de las humanidades, artificiosa y arbitrariamente, de modo que esta última llega tarde al encuentro de problemáticas que tienen larga historia en disciplinas como la filosofía, la historia o la antropología.

Cossio, para los años 60 mostró, con gran agudeza, que los llamados métodos de interpretación de la ley no eran recursos de naturaleza cognitiva como se pretendía, sino de naturaleza ideológica que sirvieron, con la llegada de la burguesía al poder, para operar en la reproducción y consolidación del proyecto de dominación social que encarnó en la modernidad. A pesar de su esclarecedor aporte, todavía encontramos numerosas referencias en los fallos de los más altos tribunales de todo el mundo occidental, a las virtudes esclarecedoras de aquellos viejos métodos.

Unos años más tarde Hart y la corriente del análisis del lenguaje natural, acercaron al campo del derecho las reflexiones del primer Wittgenstein y tematizaron un importante campo problemático que en una ya célebre polémica entre Carrió y Soler, pasó a denominarse como el de “las palabras de la ley”. Sobrevino entonces una muy útil teorización acerca de las incertidumbres del lenguaje o mejor sería decir de las palabras que integran los lenguajes naturales, todas ellas portadoras de ambigüedad, vaguedad y textura abierta. Se abrió así un panorama extraordinariamente interesante y prometedor para la jusfilosofía. Sin embargo, el positivismo analítico derivó hacia otros problemas: el de las lógicas deónticas, es decir, el de los lenguajes artificiales y, abandonando la ruta que había abierto, no prestó atención al segundo Wittgenstein y su preocupación por los usos del lenguaje y la pragmática de la comunicación y con ello olvidó o ignoró de intento, que los problemas del lenguaje se alojaban también en unidades de sentido más complejas que las palabras; de forma particular aunque no excluyente en lo que al derecho concierne, en los textos. Y los textos ofrecen además de los problemas ya conocidos otros, de los que se ocupan

numerosas disciplinas que, por cierto, no se enseñan en las Escuelas de Derecho, salvo raras excepciones. Por citar sólo algunas a la manera de ejemplo: a) *la autoreferencialidad del lenguaje*: con palabras hablamos entre otras cosas de palabras, construimos textos que tienen por objeto de reflexión otros textos, lo cual obliga a distinguir niveles del lenguaje y hacerse cargo de problemas que la lingüística estudia, pero el derecho no, como son los de intertextualidad, paratextualidad, contextualidad, etc.; b) el sentido circula al interior de los textos bajo la forma de *tropos del lenguaje*, esto es, metáforas, sinécdoques y metonimias. Cada acto de lectura, aun el que el mismo sujeto pueda realizar en forma más o menos sucesiva, reaviva el sentido lo que lo torna potencialmente diferente, porque el sujeto no es el mismo sujeto, en cada nuevo acto de lectura y porque los contextos y los paratextos pueden venir a jugar su misión rearticuladora.

Las teorías postpositivistas advirtieron estas cuestiones, pero por lo general no las tematizaron. Al menos cabe decir esto, con certeza, en relación con sus primeras manifestaciones. El movimiento de los Critical Legal Studies, las escuelas críticas europeas y latinoamericanas pusieron especial énfasis en impugnar el modelo que iba camino a su cenit, en el marco de sus limitaciones epistemológicas y en el de sus ocultamientos y complicidades políticas e ideológicas. Las corrientes neokantianas o realistas (uso denominaciones simplificadoras) denunciaron también las insuficiencias epistémicas, los reduccionismos fiscalistas, pero dieron especial preeminencia a la necesidad de rearticular la relación derecho/moral o derecho/justicia, sobre presupuestos no metafísicos, ni transhistóricos.

En un segundo momento se produjo un cambio cualitativo y emergieron las cuestiones hasta entonces preteridas, con una fuerza y una potencialidad ejemplares. Tan ejemplares como la riqueza y la complejidad que vienen ahora a aportar a los análisis contemporáneos de la jusfilosofía.

Estas páginas, que tienen propósito meramente divulgatorio, poseen obvias limitaciones de escala. En perspectiva esquemática aludiré brevemente, a sólo tres de las múltiples cuestiones que pueden ser abordadas en la línea de los aportes señalados. De todos modos ellas me permiten proponer una respuesta **prudentemente** negativa al título de estas notas.

Me explico: en mi opinión no existen criterios de naturaleza algorítmica que autoricen a extraer de un texto, ni siquiera de una secuencia o de una palabra, un sentido unívoco. ¿Cómo traducir entonces fidedignamente,

esto es, sin caer en arbitrariedad, decisionismo, despotismo, el contenido de las normas aplicables a un caso? Por de pronto: a) mediante el reemplazo de los instrumentos conceptuales de los que las tradiciones del derecho occidental se han sostenido durante gran parte del siglo XX; b) receptando las elaboraciones de la nueva epistemología y los que provienen de la semiótica, de la teoría del discurso y de la teoría de la comunicación; c) ello en perspectiva crítica, para no perder de vista el papel social del derecho y su entramado con la reproducción y/o transformación de las relaciones sociales de producción de la vida. La compleja combinación de estos elementos y muchos otros no mencionados, permitirá comprender al derecho como un fenómeno público, social e histórico. También permitirá apreciar, y por ello la respuesta es prudentemente negativa que, aunque innúmeras razones abren la posibilidad de poner en juego variados criterios de traducción de las normas, tampoco faltan los que constituyen “tecnologías del acotamiento”, limitaciones, marcos más o menos precisos que obstan al capricho y al escándalo. Probablemente, el de mayor eficacia consista en advertir, que traducir, esto es interpretar, es siempre una operación de naturaleza social que adquiere sentido y legitimación, en el contexto de una cultura y de un conjunto dado de producción e intercambios simbólicos.

He sostenido en otro texto (2007), que una visión del proceso y por ende de la adjudicación, que desmonta ficticias seguridades al no presentarlo ya como el resultado de prolijos y aceitados mecanismos lógicos y nos lo devuelve, en cambio, como compleja construcción discursiva, problemática y azarosa, no escapa, sin embargo, a los marcos de sutiles entramados de racionalidad y razonabilidad, que la cultura occidental ha construido por siglos. Siglos de refinamiento de las tecnologías jurídicas, siglos de socialización producida por las escuelas de derecho, siglos de un saber especializado, siglos de una cultura “tribunalicia”. Las actuales perspectivas teóricas, no implican irracionalidad, sino otra racionalidad, al colocar en distinto marco conceptual el análisis de algunas problemáticas tradicionales e inducen a explotar el enorme desarrollo de la lingüística contemporánea, de la teoría del discurso y la socio-semiótica, para el desarrollo de jusfilosofía de nuestro tiempo.

II. Acerca de “realidad” y “objetividad”

Como es sabido la epistemología del siglo XX discurrió en el marco de la confrontación de dos grandes modelos, el explicativismo (Descartes, Newton,

causalismo, fisicalismo, empirismo, positivismo, neopositivismo) y su concepción monista del método por una parte, y el comprensivismo por la otra, vinculado en particular a las ciencias humanas, que postulaba una perspectiva metódica pluralista (Dilthey, Weber, Schutz, Winch, Gadamer, Ricoeur) y privilegiaba la empatía, los procesos de socialización y la interpretación, como claves para comprender/conocer la conducta humana.

Pero el advenimiento de las llamadas nuevas ciencias (teoría de sistemas, cibernética, neurociencias, autopoiesis) vino a proponer una nueva perspectiva epistemológica, denominada por lo general como “constructivismo radical”, Ernst Von Glasersfeld (2002). El conocimiento deja de ser entendido ahora como una representación mental de la realidad y la conciencia como un “espejo de la naturaleza”. Dado que toda realidad no inefable es “realidad comunicada”, es preciso entender que lo que está afuera de la conciencia de los sujetos, es algo más que pura externalidad, es también comunicación, esto es, construcción de sentido. Lo que está “afuera”, lo “real”, lo “objetivo”, adquiere esa condición, en un proceso de intercambio comunicativo que lo constituye como real, porque resulta mediado por palabras, por significaciones, por historias previas, por símbolos, por valoraciones, por acuerdos, por precomprensiones del mundo.

A partir del lenguaje y de la comunicación como fenómenos inherentes a la interacción social, la subjetividad o mejor la intersubjetividad, queda restituida en un lugar de especial significación en el proceso de producción de sentido y de aprehensión del mundo.

Desde una tal epistemología, resulta claro que la perspectiva de una traducción unívoca, aparece como ingenua o ideológica. La traducción unívoca remite al formalismo, al mecanicismo, al universalismo, es decir, a todo aquello que la nueva epistemología y la crítica jurídica han venido a poner en cuestión.

III. Semiosis, semiología, semiótica

La adquisición del conocimiento en general y también del conocimiento jurídico implica el tratamiento de los procesos de significación. De allí que la semiótica resulte imprescindible a los fines de su producción e interpretación controladas, sin que por ello su papel sea menos relevante en las

situaciones en las que se lidia con las cualidades sensibles de los objetos y de los individuos, que ponen también en discurso sus pasiones.

Como afirmaba Luis Prieto (1977), la semiología no se muestra como una atomización de conocimientos dispersos, sino como una relación coherente de los sistemas de comunicación y de sus consiguientes usos sociales.

Umberto Eco en su *Tratado de Semiótica General*, ha realizado un enorme esfuerzo por sintetizar las tradiciones relativamente divergentes representadas por Saussure y sus seguidores (semiología) y por Pierce y los suyos (semiótica), a partir de entender la producción de signos como una fuerza social en sí misma, capaz de desencadenar otras fuerzas sociales. Para el talentoso autor que menciono, una teoría de los códigos (de significación) exhibe las conexiones secretas y ocultas de un sistema cultural determinado. El cambio en los estados del mundo –sostiene– no podría materializarse si tales estados no son concebidos como sistemas semánticos, pues transformarlos requiere nombrarlos y organizarlos. La producción de signos produce ideología y también crítica de la ideología. Por ello, la semiótica constituye una forma de crítica social, es decir, una manifestación de la praxis, como señala Ana Atorresi (1996).

Dado que el derecho puede concebirse como la más importante estructura de comunicación y de interacción social del mundo que nace con la modernidad, parece claro que entender su específica forma de organización, su carácter textual y no textual, la manera en que operan al interior del discurso que le es propio, las nociones de código, mensaje, recepción, demandan estudios de semiótica general y de semiótica jurídica, tal como tempranamente lo advirtiera Luis Warat. La complejidad de esta problemática, al mismo tiempo filosófica, epistémica y disciplinaria, también recusa la posibilidad de una traducibilidad pacífica, ineludible y transparente de los textos normativos.

IV. La teoría del discurso

Los estudios del discurso han resultado de enorme interés para las ciencias sociales contemporáneas y aunque reconstruir una noción precisa resulte una empresa compleja por la extrema multivocidad del término, es posible desde una perspectiva digamos “técnica”, entender al discurso como un *acontecimiento comunicacional, interacción verbal o proceso*

social de producción de sentido. Se trata del análisis de *quién* utiliza el lenguaje, *cómo* lo utiliza, *para qué* y *cuándo*, de modo de poder formular una teoría sobre las relaciones entre el uso del lenguaje y las creencias, en el marco de la interacción social.

Con ese alcance, abarca los textos tanto escritos como hablados y estudia fenómenos de homóloga interlocución, tanto en los primeros como en los segundos, puesto que el lenguaje escrito tiene también destinatarios/receptores, cuyo papel dista de ser pasivo en la constitución del sentido, como tampoco lo es el conjunto de circunstancias y situaciones que rodean al acto de recepción. Luego, puede afirmarse que la teoría del discurso comprende la comunicación verbal, los textos y los contextos.

Desde un punto de vista estructural el discurso consiste en una secuencia proposicional, dispuesta en un cierto orden. Gestos, movimientos, posturas, volumen elocucional, completan el sentido de la interacción verbal; cuando la interacción es textual, la intertextualidad y la contextualidad, cumplen igual misión. Finalmente el sentido alude siempre a ciertas representaciones semánticas.

Algunos autores, como Herbert Grece, destacan que la comunicación demanda cooperación; por parte del emisor, administrando de manera adecuada la cantidad de información, la cadencia y la forma en que es transmitida, por el lado del receptor con disposición para la escucha. Cuando el proceso falla, el sentido queda finalmente constituido por operaciones del polo receptivo, a partir de lo que el autor denomina *implicaturas*, para distinguirlas de las implicaciones lógicas; las primeras son interpretaciones basadas en mensajes no satisfactorios y por tanto reconstructivas de su sentido. En esta tesis, como en las de Wolfgang Iser, se pone énfasis en la estética de la recepción como dato constitutivo del mensaje, privilegiándose de tal modo el papel del receptor/lector en la concreción del sentido.

El análisis del discurso atiende, además de las reglas semánticas y sintácticas, las formas deliberadas o no, con las que los usuarios se comunican a través de procesos estratégicos. Las representaciones mentales que provienen de la lectura de un texto o de la escucha, no constituyen reproducciones mentales mecánicas, esto es, no copian sentidos portados en los mensajes, sino que deconstruyen y reconstruyen sentido, utilizando elementos conversacionales, textuales y contextuales, conjuntamente con el conjunto de

creencias que los usuarios ya poseen antes de iniciar la comunicación. Y así como el contexto influye en el discurso, éste puede modificar el contexto. Como explica con acierto Teun A. Van Dijk, cuyas ideas parafraseamos: *en todos los niveles del discurso encontramos 'huellas' de un contexto en el que las características sociales de los participantes desempeñan un papel fundamental, se trate del género, la clase, la filiación étnica, la edad, el origen, la posición u otros rasgos que determinan su pertenencia a un grupo.*

Hace ya muchos años intentamos, con apoyo en estas y otras categorías teóricas, reconstruir una noción discursiva para el derecho. Lo caracterizamos (hablo aquí en plural porque fue una tarea colectiva en la que Alicia E. C. Ruiz y Ricardo Entelman pergeñaron las ideas fundamentales) como una práctica social específica, de naturaleza discursiva, que expresaba los niveles de acuerdo y conflicto en una formación social determinada. Su especificidad, sosteníamos, provenía de la posibilidad de distinguirla de otras prácticas (políticas, económicas, morales, etc.); se trataba de un discurso, en tanto proceso de producción de sentido, que albergaba tres niveles, el de las normas, el de las interpretaciones de las normas producidas por los operadores jurídicos –de modo particular en el proceso de adjudicación– y el que operaba en el imaginario de la sociedad, bajo la forma de creencias, informaciones, lugares comunes, mitos e ideologías, referidas al derecho. Esos niveles eran distinguibles sólo analíticamente, en la práctica se articulaban y rearticulaban recíprocamente, en un juego incesante de circulación de sentido que coagulaba, precipitaba, circunstancialmente, en un producto legislativo o en una decisión judicial, para pasar de inmediato a formar parte nuevamente del proceso. El sentido incorporado a las normas por el legislador se aloja en un texto que es mudo, como dice José Calvo González; para hacerlo hablar se necesita de los lectores, pues es sabido, no hay texto sin lector. De modo que aparece así el aporte de los diversos lectores, abogados, escribanos, practicantes, amateurs y jueces, estos últimos los lectores/interpretes paradigmáticos. Pero la actividad del Juez, su lectura/interpretación de las normas debe acoplarse, ecualizarse, con muchas otras interpretaciones, las de las partes, los testigos, los documentos, los peritajes y ese complejo proceso, que toma en cuenta la jurisprudencia vigente y la doctrina actualizada, no deja de lado tampoco las experiencias existenciales que constituyen a los magistrados como seres sociales situados. En este aspecto es que el imaginario de la sociedad, el sistema de representaciones sociales (el contexto) cumple su papel operativo. El resultado será el que

produzca la intercepción articulada de los textos (normas), las interpretaciones acerca de los textos y las representaciones sociales vigentes. Estas ideas, fatalmente jibarizadas para esta ocasión, que comenzamos a divulgar en los tempranos 70 con menos información, pero seguramente mayor intuición de la que ahora disponemos, se encuentra bastante próxima a un divulgado trabajo de F. Ost, en el que juega con la metáfora del derecho de la posmodernidad, como encarnado por Hermes, el dios mensajero, modesto intermediario en la circulación incesante del sentido y en la construcción de los juegos del discurso.

Una percepción similar puede encontrarse en la propuesta de Jack M. Balkin y Sanford Levinson, cuando comparan al derecho con las denominadas *performing arts*, o artes performativas. En ese registro ubican, por ejemplo, a los guiones cinematográficos, a las obras teatrales, a las partituras musicales y a las Constituciones. Para actualizar cualquiera de estas estructuras de sentido se necesita, claro está, de los creadores (guionistas, autores teatrales, músicos y legisladores); también de los intérpretes (directores de cine o teatro, actores, ejecutantes musicales, operadores jurídicos, en especial jueces) y por último y quizás de manera principal, de una audiencia, que interactivamente disciplina a los intérpretes mediante aplausos, abucheos, críticas, reprobaciones, etc. Los autores que cito, piensan la “audiencia” como constituida no sólo por individuos, sino también por redes sociales que producen y reproducen retóricas de persuasión, en la tarea social de generar sentido.

Traducir, es decir, interpretar las normas es un proceso complejo, heurístico, hermenéutico, político y cultural, carente de resultados unívocos. No hay verdad en las sentencias, sino verosimilitud.

La idea de un única respuesta correcta, si se tratara de la deriva dworkiana, no implica mucho más que una justificación política acerca de una cultura jurídica particular, que el omnipotente juez Hércules, es capaz de encontrar, en una moral difusa, implícita y de suyo conflictual, sin más reglas que las de la intuición y las de una fantasmática “integridad o integración” del derecho, en la simbiosis de principios y normas.

Estas notas deben concluir aquí, pues ya han excedido la extensión prevista. No puedo dejar de señalar que he intentado de los múltiples aspectos a considerar, comenzar por los de rango más general: epistemología,

semiótica, discurso. Sin embargo, quedan pendientes de tratamiento cuestiones de gran importancia: el impacto producido por el denominado “Law and Literature Movement”, una exhaustiva y calificada información puede encontrarse en Karam Trindade y Roberta Magalhaes Gubert (2008), en particular por los desarrollos actuales de las teorías narrativas; la originalidad de muchas de las tesis expuestas en una pequeña gran obra, transformada ya en un clásico, *La fábrica de historias* de Jerome Bruner y la vastísima literatura existente sobre las cuestiones de la interpretación (Gadamer, Ricoeur, Iser, Davidson y además nuestro calificado colega el Prof. Lenio Streck, entre otros). Soy consciente que esta enumeración de cosas por hacer no es exhaustiva y que, a poco que se reflexione, otras líneas argumentales vendrán a reclamar su propio espacio. Soy también consciente que no seré yo quien pueda cumplir con tales desarrollos. Formulo votos para que los que se involucren de seguido en la tarea, lo hagan con resultados menos precarios que los que aquí se han podido alcanzar.

V. Bibliografía

ATORRESI, Ana (1996). *Los estudios semióticos*. Montevideo: Conicet.

CÁRCOVA, Carlos (2007). “Ficción y verdad en la escena del proceso”, en: *Las teorías jurídicas post positivistas*. Buenos Aires: Lexis Nexis.

COSSIO, Carlos (1960). *La crítica de la jurisprudencia dogmática como crítica de nuestra época*. Buenos Aires: La Ley. T. 108, pp. 1088 y ss.

ECO, V. Umberto (1981). *Tratado de Semiótica General*. Barcelona: Lumen, p. 457.

GRAU, Eros R. (2002). *Ensayo y discurso sobre la interpretación / aplicación del derecho*. São Paulo: Malheiros Edit.

KARAM TRINDADE, André y MAGALHAES GUBERT, Roberta (2008). *Derecho y Literatura: acercamientos y perspectivas para repensar el derecho*. Porto Alegre: Livraria do Advogado.

LEVINSON, Sanfor V. (1993). “El derecho y las humanidades: una relación incomoda”, en: *The Yale Journal*. V. 18, pp. 155 y ss.

OST, François (1994). “Tres modelos de jueces y de derecho”, en *Doxa*. Alicante. Nº 15.

PRIETO, Luis (1977). “Semiología de la Connotación”, en: *Pertinencia y práctica*. Barcelona: G. Gilli.

VAN DIJK, Teun A. (2000). “El estudio del discurso”, en: *El discurso como estructura y proceso*. Barcelona: Gedisa, pp. 43 ss.

VON GLASERFELD, Ernst (2000). “La Construcción del conocimiento”, en: *Nuevos Paradigmas, Cultura y Subjetividad*. Buenos Aires: Paidós, pp. 91 y ss.